

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00651-00**, de **JUSTO FERNANDO BONILLA RODRÍGUEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y de **VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA**, la cual consta de 23 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 450

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”**

Por su parte, el numeral 2º del artículo 104 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias** y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Los numerales 2º y 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, prevé que:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y el artículo 105 ibidem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4° específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que en ella se persigue la declaratoria de una relación laboral desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2018, junto con el pago de todas las acreencias laborales. Lo anterior, bajo el argumento de que, pese a haberse suscrito entre el demandante y la **POLICÍA NACIONAL** un contrato de prestación de servicios para realizar las labores de erradicación de cultivos ilícitos, en realidad el actor estuvo bajo la subordinación de “los demandados”, quienes le impartían órdenes, le imponían horarios, modo, tiempo y cantidad de trabajo (hecho número 8).

Bajo ese entendido, es dable sostener que lo que el demandante pretende es que se declare la existencia de un *contrato realidad* con una entidad pública.

Al respecto, debe decirse que, la Corte Constitucional en Sentencia T-031 de 2018 sostuvo que “La posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria del contrato realidad, oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, está determinada por un criterio orgánico, es decir, si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria”.

Para aclarar dicha determinación, citó el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien, en Sentencias de 13 de julio de 2000 Exp. 1377-00 y 15 de marzo de 2007 Exp. 1487-06, sostuvo lo siguiente:

“En ambos casos la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”.

En concordancia con lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1274 del 09 de febrero de 2016, aludiendo a lo establecido por esa Corporación desde la Sentencia con radicación No. 33465 del 04 de junio de 2008, indicó:

“Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial. En este último ámbito, no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos.”

De conformidad con lo anterior, para determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es menester establecer la calidad en la que el demandante pretende se le reconozcan los derechos laborales, así como la naturaleza de la entidad a quien endilga ser su verdadero empleador; es decir, dicha determinación depende de dos criterios: el funcional y el orgánico, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, respecto del *criterio funcional*, lo primero que debe decirse es que, en la demanda el actor no manifiesta si su pretensión es la declaración de una vinculación como trabajador oficial, o legal y reglamentaria propia de los empleados públicos, con la entidad contratista. Sin perjuicio de ello, debe dilucidarse dicha circunstancia pues la misma se constituye en el insumo para establecer la competencia en el presente asunto.

El **Decreto 1214 de 1990** “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, establecía que el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se integraba por “*las personas naturales que*

presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.” (artículo 2º). Y, en ese orden, estableció una clasificación de dicho personal civil en: empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4º. EMPLEADO PÚBLICO. *Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (...)*

ARTÍCULO 7º. TRABAJADOR OFICIAL. *Denominase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo.”*

Sobre estos últimos, en el Título VII, Capítulo I, artículo 132 se estableció:

“ARTÍCULO 132. VINCULACION LABORAL. *El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no está contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.”*

Dicha norma fue objeto de modificación por parte del **Decreto 1792 de 2000**, el cual, en el artículo 1º prevé su campo de aplicación en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. *El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.*

PARAGRAFO 1o. *Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo. (...)*

Acorde a ello, establece igualmente una clasificación de los servidores públicos, pero esta es diferente a la prevista en el Decreto 1214 de 1990, tal como se observa a continuación:

“ARTICULO 3o. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son **empleados públicos** que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.*

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, *quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo.”*

Es decir, conforme a la normatividad vigente, la regla general es que el personal civil que labora al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tiene la categoría de empleado público y sólo son considerados trabajadores oficiales quienes ejerzan labores de: construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; o de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales.

En ese orden, revisada la demanda, se lee en el hecho 4 que el señor **JUSTO FERNANDO BONILLA RODRÍGUEZ** fue contratado para desempeñar el cargo de erradicador, lo cual tiene sustento en el Contrato de Prestación de Servicios PN-DIRAN No. 02-7-10750-18 y en sus Anexos No. 1 y 2, en donde se señala que el objeto del contrato es *“La prestación del servicio de apoyo a la gestión a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el territorio nacional como erradicador”* y el contratista se comprometió a *“erradicar como mínimo 12 hectáreas en condiciones normales determinadas por el supervisor del contrato durante el plazo de su ejecución”*.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la labor para la cual fue contratado el demandante no se encuadra en ninguna de las actividades previstas en el artículo 3º del Decreto 1792 de 2000 que le son propias al personal no uniformado que es vinculado a la Policía Nacional en calidad de trabajador oficial mediante la suscripción de un contrato de trabajo, de manera que no es posible dar aplicación a la excepción prevista en dicha norma.

Contrario sensu, ante dicho panorama, es dable sostener que eventualmente, la calidad que le pudiera ser reconocida al demandante, de comprobarse la existencia de un contrato realidad, sería la de **empleado público**, en virtud de la regla general prevista en el inciso 1º del artículo 3º ibidem, según la cual, los servidores públicos *civiles* del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.

De otro lado, en lo que atañe al *criterio orgánico*, esto es, que la naturaleza de la entidad a la cual se encontrara vinculado el demandante sea pública, se encuentra que la demanda está dirigida en contra del señor **VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA** y de la **POLICÍA NACIONAL**. Frente al primero de ellos, no se hace alusión en los hechos en la manera en que se desarrolló la relación laboral; empero, se evidencia que fue aportado junto con la demanda el contrato de prestación de servicios que se alega no correspondió a la realidad, el cual se encuentra suscrito por el demandante y la **POLICÍA NACIONAL** únicamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 62 de 1993, dicha entidad “*es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil, y a cargo de la nación...*”, lo que acredita que su naturaleza es pública.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra cumplidos los presupuestos previstos tanto en el artículo 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., como en la jurisprudencia citada líneas atrás, para considerar que la competencia para dirimir la litis es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime cuando no hay elementos que permitan dar aplicación a la excepción prevista en el numeral 4º del artículo 105 ibidem para que el conocimiento del asunto recaiga en la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, respecto de la competencia territorial, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, según el cual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Así las cosas, como quiera que el demandante en el hecho 5 de la demanda expresamente señala que prestó sus servicios “*en la ciudad de Cáceres y en la ciudad de Puerto Valdivia – Antioquia*”, lo procedente es remitir el presente proceso al Circuito de Medellín.

En consecuencia, dado que esta sede judicial carece de jurisdicción para tramitar la demanda, se ordenará remitirla a los **Jueces Administrativos del Circuito de Medellín**, por tener competencia territorial sobre los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, según lo establecido en el literal b del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, conforme al último lugar de prestación de servicios del demandante.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **JUSTO FERNANDO BONILLA RODRÍGUEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y de **VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Medellín**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00298-00**, de **JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO** en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ**, la cual consta de 198 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 451

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de designar a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos relativos a la prestación de los servicios de seguridad social, suprimiendo la expresión “*integral*” prevista en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, lo que daría lugar a interpretar que se amplió la órbita de competencia al no restringirlo al sistema de seguridad social *integral* previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.

El artículo 2º del C.P.T. numeral 4, modificado por el artículo 622 del C.G.P., dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sin embargo, existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le asigna competencia a la jurisdicción contenciosa para conocer sobre las controversias en materia de seguridad social de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentra administrado por una persona de derecho público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4 específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así las cosas, de la lectura del numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. puede concluirse que los presupuestos para que un asunto de tal naturaleza sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son, i) que se trate de un servidor público, ii) que las pretensiones sean referentes a la seguridad social y iii) que se trate de una persona de derecho público que administre el sistema de seguridad social.

Descendiendo los presupuestos normativos anteriores a la presente demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

(i) En primer lugar, actúa como demandante la señora **JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO**, quien, según certificación expedida por el Subgerente Administrativo de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ el 10 de abril de 2001¹, se desempeñó como Auxiliar de Higiene Oral entre el 31 de diciembre de 1988 y el 01 de febrero de 1993;

¹ Página 37 del archivo pdf “001.Demanda”

periodo en el cual estuvo afiliada para efectos pensionales en el Fondo de Prestaciones Sociales del Hospital Pedro León Álvarez Díaz, sustituido por el Fondo Nacional de Pasivo Prestacional del Sector Salud.

Respecto de la naturaleza de la vinculación de la demandante con la E.S.E. demandada, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1334 del 18 de abril de 2018, ***“por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales”*** (Negrillas fuera del texto).

Y en la Sentencia con radicación No. 36668 del 29 de junio de 2011, determinó que el mantenimiento de la planta física comprende el *“conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”*; mientras que por servicios generales deben entenderse *“aquellas actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico.”*

En ese orden, revisadas las diligencias, se avizora que, de acuerdo con la Certificación de Beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional expedido por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud el 19 de noviembre de 1998, aportada con la demanda, el HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de la Mesa Cundinamarca, es un establecimiento público que tuvo su origen en la Ordenanza No. 043 del 15 de mayo de 1936 y fue transformado en una Empresa Social del Estado mediante Ordenanza No. 028 del 22 de marzo de 1996².

Igualmente, es dable sostener que en dicha Institución, la demandante ostentó la calidad de **empleada pública**, teniendo en cuenta que el cargo que ejerció no estaba destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, ni a la prestación de servicios generales, luego no se ajusta a ninguna de las actividades previstas en la jurisprudencia para aplicar la excepción de trabajadores oficiales, por lo que es dable presumir que procede la regla general según la cual la vinculación de la demandante al servicio de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ se desarrolló en virtud de una relación legal y reglamentaria.

² Página 48 ibidem

(ii) En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las cotizaciones efectuadas durante el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y el 04 de febrero de 1993, es decir, cuando la demandante se desempeñó como Auxiliar de Higiene Oral en la E.S.E. convocada a juicio; asunto que, sin lugar a duda, es referente al sistema de seguridad social.

(iii) En tercer lugar, se observa que la demanda se dirige en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD**, de la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ**, y en los hechos se esbozan las diferencias que se han presentado entre las tres entidades respecto de a cuál de ellas le corresponde reconocer y asumir el pago de la prestación reclamada por la demandante.

Al margen de esa discusión, independientemente de la entidad que, después de adelantarse todo el trámite correspondiente, resulte condenada al reconocimiento de la indemnización sustitutiva a favor de la demandante, las tres demandadas ostentan la calidad de entidades públicas, con lo que se acredita el tercer supuesto señalado, habida cuenta que se trata de personas jurídicas de derecho público a quienes se les atribuye el manejo del régimen de seguridad social con cargo al cual debe ser reconocida la pretensión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que están dados todos los presupuestos para considerar que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contencioso administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD**, de la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

